



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 4 de octubre del 2022

Auto interlocutorio No.249

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01680 00

Quejoso: Yesid Darío Mejía Piñeres

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Yesid Darío Mejía Piñeres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La oficina de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación remitió por competencia a esta Comisión Seccional, el escrito suscrito por el señor Yesid Darío Mejía Piñeres el día 7 de marzo del 2022, a través del cual solicita la revocatoria de resolución de adjudicación del proceso selección abreviada de menor cuantía FGN-RP- MEC- 0004-2022, cuyo objeto es mantenimiento preventivo, correctivo, instalación y desinstalación a todo costo (incluidos repuestos, mano de obra, técnica, civil, eléctrica y mecánica, así como todos los trabajos que sean necesarios para la puesta en funcionamiento) para los equipos de aire acondicionado al servicio de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, a precio fijo y monto agotable.

Lo anterior, al considerar la existencia de irregularidades y la presencia de actos colusorios para la contratación del mismo. De manera concreta señala en parte de su escrito:

“(...) Por lo anterior y con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, nos ratificamos en nuestra solicitud de que se revoque el acto administrativo de adjudicación y se traiga el proceso a la etapa de valuación. Adicionalmente se le pide a la FGN, mayor rigurosidad y compromiso al momento de realizar las evaluaciones de este proceso, ya que se les ha hecho un sin número de observaciones referentes

a posibles irregularidades que se han venido presentando y bajo la excusa del principio de la buena fe, no ha hecho su trabajo tal y como le corresponde. Denotando un afán por adjudicar de manera anómala. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Yesid Mejía Piñeres, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

Lo anterior al considerarse que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado de probabilidad, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica del derecho disciplinario, pues únicamente se corre traslado de los hechos denunciados por el señor Mejía Piñeres como representante del CONSORCIO MANT AIRES FISC 2022 en el que informa la existencia de posibles irregularidades en el proceso de selección abreviada de menor cuantía FGN-RP-MEC-0004-2022, pues a su parecer se estaría presentado actos colusorios entre las Empresas Asesorías y Acabados Ávila S.A.S y TCB Impresos Soluciones y Suministros, por lo cual, se decidió a impetrar solicitud requiriendo la aplicación de la Ley en materia de contratación y la vigilancia de las entidades encargadas.

Así entones, de lo anteriormente narrado no se advierte una circunstancia particular frente a la cual deba iniciarse acción disciplinaria contra algún empleado ni contra algún funcionario de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial, pues se trata de una situación ajena a sus funciones y que según los archivos se encuentra relacionados con el manejo o trámite de un concurso de contratación estatal por parte de la Subdirección Regional de la Fiscalía General de la Nación, situaciones que a consideración de esta Corporación resultan ser competencia de la Procuraduría General de la Nación como quiera que la Ley 80 de 1993, esto es, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece como una de las funciones de esta entidad la de ejercer control de la gestión contractual:

“(...) VII. DEL CONTROL DE LA GESTION CONTRACTUAL

ARTICULO 62. DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las

acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad. (...)¹

Así mismo, se observa que existe una Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal, la cual tiene como competencia intervenir en situaciones contractuales desde los actos preparatorios tal como se consigna en la página de la Procuraduría:

“(...) Cuando se trate de conductas relacionadas con la contratación, desde los actos preparatorios, comprendiendo todos los requisitos y procedimientos presupuestales, hasta la liquidación del contrato, y el pago de las obligaciones que de él surjan. (...)”².

Finalmente, se advierte que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública ejerce las funciones y competencias establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12 y 13 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el art. 18 de la resolución 017 de 2000, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“(...) 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.

3. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.

4. Vigilar la gestión de las procuradurías distritales. (...)”

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito remitido a esta Seccional, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues se itera, el mismo contiene una petición de intervención en un proceso de contratación estatal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, más no advierte la incursión de un funcionario judicial o empleado en conducta contraria a sus deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia, no siendo del resorte de esta jurisdicción ejercer labores de investigación por presuntos hechos relacionados con contratos estatales con ocasión de irregularidades en el pliego de condiciones o por presuntos actos colusorios y menos si las mismas no fueron cometidos por personas que puedan ser investigadas por esta Corporación, es decir que se trate de funcionarios o empleados cuya competencia recaiga sobre esta Institución, pues se itera, los hechos fueron denunciados por el representante de uno de los consorcios que está participando en el concurso de selección abreviada contra la Fiscalía General de la Nación (entidad) y no en contra de algún funcionario

¹ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85593_archivo_pdf4.pdf

² https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/htmlPGNmc/disc_Del11.html

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

e empleado; por tanto, al no advertirse del memorial remitido a esta Judicatura ningún elemento mínimo del cual se pueda tan siquiera extraer un comportamiento que pueda adecuarse como falta disciplinaria, no resulta admisible avocar la presente investigación disciplinaria.

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura*

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*³.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Yesid Darío Mejía Piñeres, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Igualmente, es menester de esta Sala advertir al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse los hechos de manera clara respecto cuál fue la conducta irregular, las circunstancias de modo y tiempo y lugar de los mismos, aportando pruebas que permitan a la Sala evidenciar la presunta comisión de un comportamiento contrario a sus deberes por parte de algún empleado, funcionario o servidor de la Rama Judicial, se procederá a su correspondiente evaluación.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una situación relacionada con el trámite de un concurso de selección abreviada dentro de un proceso de contratación estatal con la Fiscalía General de la Nación y al no ser esta Corporación competente para investigar los hechos denunciados y relacionados por los representantes de la entidad que participa en el mismo (oferente), se procede a correr traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en la Ley 80 de 1991 y demás normatividades señaladas en líneas anteriores, con el fin de que se revise el escrito presentado por el señor Yesid Darío Mejía Piñeres y en caso de considerarlo, inicie las actuaciones pertinentes conforme a sus funciones.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **YESID DARÍO MEJÍA PIÑERES** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la Procuraduría General de la Nación por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022 01680 00
Quejoso: Yesid Darío Mejía Piñeres
Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 01680 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afddda4d679d0b74ae21e063ca1d0510d948544da600fdf8d8703c070bd45e7**

Documento generado en 05/10/2022 09:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>